



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00017-2021-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 022-2009-OSINFOR-DSCFFS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE¹

ADMINISTRADA : MADERERA G&SP S.A.C

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 078-2011-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 17 de agosto de 2021

I. ANTECEDENTES:

1. El 14 de noviembre de 2003 el Estado peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA y la empresa Maderera G&SP S.A.C., (en adelante, la administrada o concesionaria), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 90 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-028-03 (fs. 045) (en adelante, Contrato de Concesión).
2. Mediante Resolución de Intendencia N° 529-2005-INRENA-IFFS, del 30 de noviembre de 2005 (fs. 030), se aprueba el Plan General de Manejo Forestal sobre un área de 9,701.00 hectáreas, presentado por la administrada, ubicado en el distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
3. Por medio de la Resolución de Intendencia N° 530-2005-INRENA-IFFS, del 30 de noviembre de 2005 (fs. 034), se aprueba el Plan Operativo Anual de la segunda zafra en un área de 469.17 hectáreas², ubicado en el distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
4. Mediante Resolución Administrativa N° 444-2006-INRENA-TAM-MAN, del 18 de mayo de 2006, se autoriza a la concesionaria, la ampliación de movilización de saldos de

¹ De acuerdo al derogado Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre aprobado por el Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.

² Corregida por medio de la Resolución de Intendencia N° 212-2007-INRENA-IFFS, de fecha 14 de setiembre de 2007 (fs. 91), en la cual se resuelve: "Artículo 1°.- Corregir los errores materiales y la omisión en la parte resolutive de la Resolución de Intendencia N° 530-2005-INRENA-IFFS, debiendo tenerse por consignada de manera correcta, que en su artículo 1, se aprobó el Plan Operativo Anual de la segunda zafra, en un superficie de 469.17 ha (...)".



productos forestales, correspondientes a la segunda zafra (POA 2005-2006) hasta el final de la tercera zafra (POA 2006-2007) (fs.077).

5. A través de la Carta N° 111-2007-INRENA-OSINFOR, del 18 de mayo de 2007, notificada el 28 de mayo de 2007, la entonces Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunica a la administrada la programación de la supervisión a la parcela de corta anual³ (en adelante, PCA) correspondiente a la segunda zafra 2005-2006 del Contrato de Concesión y se solicita se designe a un representante de la concesionaria, a fin de que participe en la supervisión (fs. 021)
6. Durante el periodo comprendido desde el 29 al 30 de setiembre de 2007, la entonces Unidad de Supervisión, Evaluación y Control de la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables del OSINFOR, realizó la supervisión programada a la PCA de la segunda zafra del Contrato de Concesión de titularidad de la administrada, cuyas observaciones se encuentran en: Formato de campo para supervisión (fs. 009-016); Indicadores complementarios (fs. 017); y, Inicio y finalización de la supervisión (fs. 019); posteriormente, analizados a través del Informe de Supervisión N° 032-2007-INRENA-OSINFOR-USEC, del 22 de octubre de 2007 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
7. En atención a los resultados antes descritos, mediante Resolución Directoral N° 022-2009-OSINFOR-DSCFFS del 31 de agosto de 2009⁴ (fs. 104), notificada el 09 de setiembre de 2009 (fs.109), la entonces Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del OSINFOR, entre otros, resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la administrada, por la presunta comisión de las causales de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado, señaladas en los literales a), c) y d) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308⁵ (en adelante, Ley N° 27308), concordado con lo establecido en los literales b), e) y f) del artículo 91°- A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁶ y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG), así

³ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

⁴ Sustentada en el Informe Legal N° 036-2009-OSINFOR-DSCFFS de fecha 26 de agosto de 2009 (fs. 093).

⁵ **Ley N° 27308.**

"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento

a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

(...)

c) Extracción fuera de los límites de la concesión.

d) Promover la extracción de especies maderables a través de terceros.

(...)"

⁶ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión

(...)

b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo



como por la comisión de las infracciones a la legislación Forestal y de Fauna Silvestre tipificada en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁷.

8. Mediante Carta N° 01-MADERERA G&SP S.A.C-MDD recibida el 12 de junio de 2010 con registro N° 194 (fs. 113), la concesionaria envió documentación y solicitó el levantamiento de la sanción impuesta; asimismo, por medio de la Carta N° 02-2010-MADERERA G&SP S.A.C-MDD recibida el 27 de setiembre de 2010, con registro N° 364 (fs. 145), la administrada vuelve a enviar documentación y reitera su pedido de levantamiento de la sanción impuesta; a través, de la Carta N° 03-2010-MADERERA G&SP.SAC-MDD recibida el 22 de octubre de 2010, con registro N° 566 (fs. 168), la apelante solicitó dar respuesta a las cartas N° 01 y 02, enviadas previamente.
9. Posteriormente, por medio de la Resolución Directoral N° 078-2011-OSINFOR-DSCFFS del 19 de mayo de 2011⁸ (fs. 199), notificada el 24 de mayo de 2011 (fs. 204), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la administrada con una multa ascendente a 39.31 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha que la concesionaria cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Así como declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la concesionaria, por incurrir en las causales de caducidad previstas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales b) y e) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁹.

(...)

e. Extracción fuera de los límites de la concesión;

f. Por promover la extracción ilegal de especies maderables a través de terceros;

(...)"

⁷ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

⁸ Sustentada en el Informe Técnico N° 059-2010-OSINFOR-DSCFFS de fecha 08 de noviembre de 2010 (fs. 169) que analiza los descargos presentados por la administrada, como en el Informe Legal N° 594-2010-OSINFOR/SG/OAJ de fecha 22 de diciembre de 2010 (fs. 175) que analiza lo actuado durante el PAU y en el Informe N° 022-2011-OD-OSINFOR-PUERTO MALDONADO de fecha 10 de enero de 2011 (fs.197) que en base a información de instituciones del estado, se detalla el valor comercial forestal de las especies forestales en la Región de Madre de Dios.

⁹ Asimismo, corresponde precisar que, en la Resolución Directoral N° 078-2011-OSINFOR-DSCFFS, se determinó que la causal de caducidad previstas en el literal d) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal f) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, no se habría acreditado.



10. Mediante escrito S/N, recibido el 10 de junio de 2011 con registro N° 841 (fs. 207), la concesionaria, presentó recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 078-2011-OSINFOR-DSCFFS, señalando esencialmente lo siguiente:
- a) La administrada alegó, que: “(...) *no tomó conocimiento del informe legal 036-2009-OSINFOR-DSCFFS (...) el informe técnico 059-2010-OSINFOR-DSCFFS, ni del informe legal 594-2010-OSINFOR/SG/OAJ y tampoco del informe 022-2011-OD-OSINFOR-PUERTO MALDONADO*”.
 - b) Asimismo, mencionó, que: “(...) *LA INVESTIGACIÓN SOLITADA AL MINISTERIO PÚBLICO POR PARTE DE SU ENTIDAD (...) HABÍA SIDO ARCHIVADA, y por tanto (...) de manera consecuente OSINFOR también debería apreciar tal decisión*”.
 - c) De otro lado cuestionó la validez del Informe de Supervisión, al mencionar que: “(...) *LA INSPECCIÓN SE REALIZÓ EL 29 DE SETIEMBRE DE 2007, LUEGO DE CASI DOS AÑOS DE APROBADO EL POA 2005-2006 (...) EL FORMATO DE CAMPO NO CONSIGNÓ LOS DATOS DE QUIEN ACOMPAÑÓ LA VISITA POR PARTE DE NUESTRA EMPRESA (...) no pudiendo dar fe de que los señores se movilizaron por la zonas correspondientes, SIENDO UN INDICIO (...) DE QUE ENCONTRARON (...) UN INDIVIDUO CON LAS CARACTERISTICAS DESCRITAS EN EL POA, Y QUE POR FALTA DE TROCHAS LIMPIAS NO LLEGARON A CASI NUNGUNA PARTE (...) el informe de supervisión (...) no detalla la especialidad del responsable del trabajo de campo (...) POR LO TANTO ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REALIZADO POR PERSONA IDÓNEA (...) TODO EL SUSTENTO SE BASA EN UN INFORME CIERTAMENTE CONTRADICTORIO ENTRE SI (...) LO QUE INVALIDA TAL MEDIO PROBATORIO (...)*”.
11. Con Carta N° 409-2011-OSINFOR-DSCFFS, del 23 de junio de 2011 (fs. 242) notificada el 28 de junio de 2011 (fs. 243), la Dirección de Supervisión, comunicó a la administrada el contenido del artículo 19° del Reglamento del PAU, aprobado por Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR¹⁰, adicionalmente, mencionó que, habiéndose interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo establecido¹¹, se CONCEDE la

¹⁰ **Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 19°.- Recurso de Apelación

Procede su interposición, cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Este recurso se presenta ante la unidad receptora del OSINFOR, dirigido a la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, y será remitido al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

(...).

Los plazos para la interposición del recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el recurso de reconsideración.

Transcurrido el plazo para resolver la apelación y sin haberse expedido resolución alguna, el interesado podrá considerar denegado su recurso, pudiendo acudir al Poder Judicial o esperar el pronunciamiento expreso del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.

Normativa vigente al momento de la emisión de la Carta N° 409-2011-OSINFOR-DSCFFS

¹¹ **Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**



apelación; disponiéndose la emisión de los actuados al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS), cuando dicho colegiado se encuentre constituido.

12. Por medio del escrito ingresado el 29 de setiembre de 2011, con registro N° 1297 (fs. 246) la administrada solicita se emita resolución que de término al procedimiento iniciado.
13. Mediante la notificación N° 17040-2012-JM-CI realizada por el Juzgado Mixto – Sede Tambopata, recibida el 23 de agosto de 2012, con registro N° 1080, se tomó conocimiento sobre la Resolución N° 07-2012 del 20 de agosto de 2012, del expediente N° 00057-2012-0-2701-JM-CI-01, con la que admite a trámite la demanda contencioso administrativo interpuesta por la administrada contra el OSINFOR, por la cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 078-2011-OSINFOR-DSCFFS del 11 de mayo de 2011 y se ordene el restablecimiento del derecho de aprovechamiento forestal otorgado.
14. En vista de la existencia de un proceso judicial en trámite instaurado por la concesionaria, por medio de la Resolución N° 230-2016-OSINFOR-TFFS del 15 de diciembre de 2016, notificada el 13 de enero de 2017, el TFFS del OSINFOR, resolvió suspender la tramitación del presente PAU; y; por tanto, la resolución del recurso de apelación presentada por la administrada contra la Resolución Directoral N° 078-2011-OSINFOR-DSCFFS, hasta la conclusión del proceso contencioso administrativo seguido por la concesionaria contra el OSINFOR sobre nulidad del acto administrativo emitido a través de la Resolución Directoral N° 078-2011-OSINFOR-DSCFFS.
15. Mediante Memorándum Múltiple N° 00003-2021-OSINFOR/04.2 del 23 de marzo de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de OSINFOR, se dio cuenta a la Secretaría Técnica del TFFS, el contenido del Oficio N° D000127-2021-PCM-PP, mediante el cual, el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, remite resoluciones emitidas por los Órganos Jurisdiccionales, a través de las cuales se han resuelto (archivado) los procesos judiciales iniciados contra las resoluciones administrativas expedidas por el OSINFOR, entre los que figura, el proceso judicial con expediente N° 00057-2012-0-2701-JM-CI-01, iniciado por la administrada en contra de OSINFOR, informando que, mediante Resolución Judicial del 20 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, se

“Artículo 18°.- Recurso de Reconsideración

(...)

El plazo para la interposición de este recurso es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación.

(...).

Artículo 19°.- Recurso de Apelación

(...).

Los plazos para la interposición del recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el recurso de reconsideración.

(...)”.



declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la concesionaria, en contra de la Resolución N° 49, Sentencia de Vista del 02 de mayo de 2019¹² y mediante Resolución N° 53 del 05 de febrero de 2021, se declaró ejecutoriada la Resolución N° 49.

16. En ese contexto, conforme a lo señalado en el citado Memorándum Múltiple, que informa que el proceso judicial contencioso administrativo, con expediente N° 00057-2012-0-2701-JM-CI-01, instaurado por la administrada en contra del OSINFOR ha sido resuelto, corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 230-2016-OSINFOR-TFFS del 15 de diciembre de 2016 y proceder a emitir pronunciamiento.

II. MARCO LEGAL GENERAL

17. Constitución Política del Perú.
18. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
19. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
20. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
21. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
22. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
23. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

¹² Dicha Sentencia de Vista, resolvió declarar: "**PRIMERO.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros; y, **SEGUNDO.** - **REVOCAR** la Sentencia contenida en la Resolución número veintiuno, de fecha siete de noviembre del año dos mil trece, en todos sus extremos, y, **REFORMÁNDOLA** Declarar **INFUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativo (...), interpuesta por Maderera G&SP SAC, contra la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre".



26. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA

27. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR (en adelante, Decreto Legislativo N° 1085) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
28. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹³, concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del TFFS, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR¹⁴ (en adelante, RITFFS), dispone que el TFFS es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

29. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito S/N, recibido el 10 de junio de 2011 con registro N° 841 (fs. 207), la concesionaria interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 078-2011-OSINFOR-DSCFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR¹⁵, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 19° que la Dirección de Línea remitirá al TFFS el expediente apelado¹⁶.

¹³ **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**
“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

¹⁴ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR**
“Artículo 5°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

¹⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 12 de agosto de 2009.

¹⁶ **Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**



30. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁷ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁸.
31. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁹, se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-OSINFOR (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
32. En ese contexto, la Segunda Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, señala que las

“Artículo 19°.- Recurso de Apelación

Procede su interposición, cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Este recurso se presenta ante la unidad receptora del OSINFOR, dirigido a la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, y será remitido al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

Las nulidades, que se planteen por considerarse la existencia de vicios en los actos administrativos expedidos dentro del PAU, serán formuladas en los recursos de apelación y resueltas por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, el cual a su vez, evaluando íntegramente los hechos que forman parte del expediente administrativo, emitirá en un solo acto, su pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Los plazos para la interposición del recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el recurso de reconsideración.

(...)”

¹⁷ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano.”

¹⁸ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora.”

¹⁹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos.”



normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. En ese sentido, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción, corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad²⁰, eficacia²¹ e informalismo²² recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la administrada.

33. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente²³. En ese sentido, en el presente PAU, con fecha 24 de mayo de 2011 se notificó a la concesionaria la Resolución Directoral N° 078-2011-OSINFOR-DSCFFS que resolvió sancionarla, así como, caducar su Contrato de Concesión (fs. 216) y presentó su recurso de apelación el 10 de junio de 2011 (fs. 207); es decir, dentro del plazo establecido.
34. En ese contexto, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444²⁴, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de

²⁰ “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse presente que no se trata de una pauta meramente programática, sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 106.

²¹ “(...) El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...). Pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 110.

²² “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal.” Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 94.

²³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

²⁴ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 220°.- Recurso de apelación



apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Además, se advierte que el referido recurso debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la Administración pueda cambiar su decisión.

35. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina respecto al recurso de apelación señala lo siguiente:

“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁵.

36. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la administrada cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del RITFFS, así como lo dispuesto en el artículo 124°, el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444²⁶, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²⁵ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 212.

²⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 124°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 221°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.”



37. En razón a ello, esta Sala concluye que el recurso impugnatorio interpuesto por la Administrada fue interpuesto dentro del plazo establecido y cumple con los requisitos formales requeridos; por ende, corresponde continuar con el análisis del recurso presentado.

V. CUESTIÓN PREVIA: PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL

38. La administrada presentó ante el Poder Judicial una demanda contencioso administrativa²⁷ por la cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 078-2011-OSINFOR-DSCFFS del 19 de mayo de 2011 y se ordene el restablecimiento del derecho de aprovechamiento forestal otorgado.
39. En efecto, el 20 de agosto de 2012 el Primer Juzgado Mixto – Sede Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, emite la Resolución N° 07-2012 recaída en el Expediente N° 00057-2012-0-2701-JM-CI-01, mediante la cual admite a trámite la demanda contencioso administrativo interpuesta por la concesionaria contra el OSINFOR; es decir, la autoridad judicial a pedido de la administrada se avocó al conocimiento de la causa, suspendiendo así la competencia del órgano administrativo²⁸.
40. Por su parte, el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS (en adelante, TUO de la LOPJ) establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio; ello con la finalidad de evitar pronunciamientos contradictorios, asegurando la coherencia de las decisiones del Estado.
41. Es oportuno resaltar que los procesos contenciosos administrativos tienen por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública, y la tutela de los derechos de los administrados dado que el Poder Judicial tiene una posición preferente sobre los órganos de la Administración, la cual se refleja en el

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo**
"Artículo 1.- Finalidad

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados."

²⁸ **Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.

Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso"



producto que emite cada una, esto es, una sentencia y una resolución administrativa las cuales no tienen la misma fuerza²⁹.

42. En ese sentido, este TFFS considerando que la pretensión incoada por la administrada radica en cuestionar la validez de los actos administrativos emitidos por el OSINFOR en ejercicio de su función supervisora y sancionadora, concluyó que el pronunciamiento a emitirse se encuentra supeditado a la decisión que emita el Poder Judicial en el proceso contencioso antes referido. Por ello, este colegiado en la Resolución N° 230-2016-OSINFOR-TFFS, resolvió suspender la tramitación del PAU y la resolución del recurso de apelación interpuesto.
43. Posteriormente, por medio de la Sentencia con Resolución N° 21 de fecha 07 de noviembre de 2013, emitida por el Primer Juzgado Mixto – Sede Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, entre otros, resolvió declarar:“(…) *FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa (...) interpuesta por Maderera G&SP, Sociedad Anónima Cerrada, contra la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (...) sobre Acción Contenciosa Administrativa (...)*”. (fs. 253 reverso)
44. Sin embargo, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, a través de la Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 49 de fecha 02 de mayo de 2019, resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministro, revocar la Sentencia contenida en la Resolución número veintiuno, de fecha siete de noviembre del año dos mil trece, en todos sus extremos, y reformándola, declarando infundada la demanda Contenciosa Administrativo interpuesta por Maderera G&SP S.A.C., contra la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, correspondiendo precisar que la alegada Resolución N° 49 fue declarada ejecutoriada por la Resolución N° 53 del 05 de febrero de 2021, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios³⁰.
45. En ese sentido, esta Sala, de la lectura de la resolución judicial que emite pronunciamiento sobre la demanda interpuesta por la administrada, denota que el órgano judicial emitió resolución sobre el fondo de la cuestión litigiosa, confirmando la comisión de las infracciones imputadas por la primera instancia y por ende, la incursión en las causales de caducidad atribuida a la administrada, al señalar, lo siguiente:

²⁹ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Quinta Edición, Tecnos, Madrid, 2012. Pág. 446

³⁰ **Diccionario Jurídico del Poder Judicial**

“(…)

Ejecutoria: (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos.

(…)”

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/e



“3.15 En el presente caso, la Procuraduría Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros cuestiona la impugnada señalando, en suma, que el A quo no ha considerado, medios probatorios que establecerían el procedimiento regular y de acuerdo a derecho al debido procedimiento llevado a cabo por OSINFOR en contra de la empresa maderera G&SP S.A.C, por lo que, mal podría señalarse, como lo hace la judicatura en el fundamento tres³¹, vicio alguno en el procedimiento.

3.16 Es de advertir que, de acuerdo a lo obrante en autos, el señor Víctor Daniel Morales Sulca representante de OSINFOR el día 29 y 30 setiembre de 2007, realizó la supervisión en la concesión correspondiente a la segunda zafra de la empresa maderera G&SP SAC (...), habiendo participado de la misma el señor Luis Enrique Guerra Capelletti, previa notificación a la empresa G&SP SAC mediante Carta N° 111-2017-INRENA OSINFOR de fecha 18 de mayo de dos mil siete y con cargo de recepción (...), el cual indicó estar en representación de la empresa antes aludida, quien suscribió el formato de campo en señal de conformidad, no realizando observación alguna o enfatizar vicio alguno en la realización de dicho procedimiento (...). (Subrayado agregado)

3.17 En base a la supervisión antes mencionada, el señor Víctor Daniel Morales Sulca expide el Informe de Supervisión N° 32-2007-INRENA-OSINFOR-USEC (...), y con lo cual se emite el Informe Legal N° 36-2009-OSINFOR-DSCFFS (...), mediante el cual se señala iniciar el procedimiento administrativo único PAU y las causales que habría cometido la demandante, informe que tomó en consideración

³¹ “(...) **TERCERO.**- Que, habiéndose realizado el estudio de autos, el demandante pretende se declare la Nulidad de la Resolución Directoral N° 078-2011-OSINFORDSCFFS, de fecha diecinueve de mayo del dos mil once, ya que con fecha 29 y 30 de setiembre conforme indica en los informes 032-2007-INRENA-OSINFOR-USEC y 036-2009-OSINFOR-DSCFFS los mismos que son refrendados en la resolución N° 022-2009-OSINFOR-DSCFFS Y Resolución Directoral N° 078-2011-OSINFORDSCFFS; se realizó la supervisión de la extracción de madera del POA 2005, amparándose en la Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus Modificaciones, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSNFOR, aprobado por resolución Presidencia N° 021-2009-OSINFOr, en adelante el Reglamento PAU. Sin embargo, la supervisión que posteriormente genero el procedimiento administrativo no se ha realizado con las garantías necesarias para emitir un informe contundente sobre las infracciones en las que incurrió el demandante advirtiéndose vicios en su realización, como es el caso de enviar solo a un supervisor para realizar dicha labor en un área de 9701 ha, el tiempo en que se realizó la supervisión que es el lapso de dos días tal como consta en autos, resulta humanamente imposible por clima del área geográfica, vulnerando lo establecido en la Ley 27444 en el art. 134 inciso 1 sobre la habilidad de los días para el cumplimiento de los plazos. Por otro lado, se ha practicado dicha supervisión después de dos años lo que resulta contraproducente, que por el transcurso del tiempo la zona se mantenga con vestigios claros trochas caminos o en igual estado que cuando fue dado en concesión, generando de esta forma dichos actos una vulneración a la constitución Polícita del Estado en los art. 139 inciso 3 sobre la observaría del debido proceso”.



el acta en el cual el representante de la empresa G&SP SAC no observó vicio alguno. (Subrayado agregado)

3.18 Así, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo por las presuntas causales de caducidad señaladas en el Informe Legal mencionado líneas arriba, se le notifica a la empresa maderera G&SP SAC mediante carta N° 58-2009-OSINFOR-DSCFFS con fecha 09.09.2009 (...) lo que motivo que los representantes de la empresa ejerciendo su derecho de defensa hagan llegar mediante Carta N° 01-MADERERA G&SP.SAC-MDD sus descargos, como con Carta N° 03 (...) solicita se le dé respuesta a las cartas N° 01 y 02 remitidas. Nótese, en este sentido, que el demandante en este estadio del procedimiento pudo haber realizado las observaciones, impugnaciones o cuestionamiento, de acuerdo a su legítimo interés y al procedimiento administrativo que se estaba realizando, por lo que mal podría entenderse que, como indica el actor, no se le había notificado del Procedimiento Único Administrativo y no haya podido ejercer su derecho de defensa, sentido expresado por la demandada. (Subrayado agregado)

3.19 Agregar que en el Informe Técnico N° 59-2010-OSINFOR-DSCFFS (...) concluye que no se ha incluido información técnica que justifique los volúmenes movilizados, informe en el cual toma en consideración las cartas remitida por la actora, lo que nuevamente permite inferir que se consideraron los alegatos planteados por la demandante, los cuales si fueron adecuados o no, no corresponde dictaminar a este Colegiado sino que determinar la legalidad del procedimiento; máxime si los cuestionamientos de la demandante se centran en el procedimiento omitiendo alegación respecto a la comisión o no de la falta imputada que ameritó la caducidad de la concesión y sanción correspondiente. (Subrayado agregado)

3.20 En relación a lo expresado anteriormente, no se puede validar lo expresado por el A quo al señalar que: "la supervisión que posteriormente genero el procedimiento administrativo no se ha realizado con las garantías necesarias para emitir un informe contundente sobre las infracciones en las que incurrió el demandante advirtiéndose vicios en su realización, como es el caso de enviar solo a un supervisor para realizar dicha labor en un área de 9701 ha, el tiempo en que se realizó la supervisión que es el lapso de dos días tal como consta en autos, resulta humanamente imposible por clima del área geográfica," en tanto que, como se ha advertido en el fundamento 3.16, se le notificó a la actora con el acto de supervisión para que pudiera tomar las acciones correspondientes, con lo cual el representante de la empresa dio conformidad de dicha supervisión. Entonces, erróneamente podría deducirse – como lo hace el A quo- los vicios en la realización de la supervisión efectuada por personal de OSINFOR, cuando no hubo



cuestionamiento alguno en su momento como tampoco obra en autos pericias efectuadas por especialistas, para su respectiva determinación y valoración, por lo que no tiene respaldo alguno las aseveraciones alegadas por el actor, aceptadas por el A quo. En el mismo sentido la alegación respecto al tiempo y especialidad del supervisor que no alcanzan a desvirtuar la facultad de supervisión de la demandada, así como el procedimiento desarrollado en el marco de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento. (Subrayado agregado)

3.21 De igual manera, a la empresa G&SP SAC se le notificó con las imputaciones de las causales por las cuales se le aperturó el Procedimiento Administrativo Único, con lo cual el actor hizo sus descargos y, finalmente, mediante Resolución Directoral N° 078- 2011-OSINFOR-DSCFFS se le sanciona a la Empresa Maderera G&SP SAC por infracción a la legislación Forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en los literales i), l) y w) del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, procedimiento que de apreciación del Colegiado no se ha vulnerado derecho alguno a la demandante.” (Subrayado agregado)

46. En atención de lo antes expuesto, habiéndose emitido pronunciamiento de fondo por parte del Poder Judicial, el cual tiene la calidad de “cosa juzgada” al haber quedado firme (Resolución N° 53 del 05 de febrero de 2021, que da por ejecutoriada la Resolución N° 49, por ende consentida dicha decisión judicial), es necesario traer a colación, lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS (en adelante, TUO de la LOPJ)³², donde se establece que toda autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento de las decisiones judiciales emanadas por la autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos o interpretar sus alcances.
47. De la misma forma, el artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo establece que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad.

³²

Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial
“Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.”



48. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el numeral 2 del artículo 254° T.U.O. de la Ley N° 27444³³ dispone que **aque­llos hechos que sean declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades al interior de los procedimientos sancionadores**. Dicho precepto administrativo debe ser entendido de manera conjunta con lo establecido en el artículo 215° del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual estipula que *“no serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.”*
49. Ahora bien, en relación al artículo señalado precedentemente, la doctrina manifiesta que: *“Ni el principio de verdad material, ni el de la legalidad, autorizan a actuar en sentido contrario al mandato judicial. La mayor parte de las aplicaciones de esta norma se tendrán en los ámbitos sancionadores administrativos, donde una conducta tipificada como indebida, corroborada por el Poder Judicial, acarreará la aplicación de la sanción administrativa que corresponda. En estos casos es necesario precisar que cuando la norma indica ‘confirmación por sentencia judicial firme’, quiere decir que la autoridad judicial ha emitido una decisión juzgando en concreto el caso, confirmando la existencia de los hechos.”³⁴*
50. En atención a lo antes expuesto (existencia de pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto que declarara infundada la demanda Contenciosa Administrativo interpuesta por Maderera G&SP SAC, contra la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR) y la normativa citada en los considerandos cuarenta y seis (46) al cuarenta y ocho (48) de la presente resolución, esta Sala es de la opinión que no corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la administrada, dado que existe un pronunciamiento judicial que confirma los hechos imputados por la autoridad de primera instancia, debiendo por lo tanto devolver el presente expediente a la instancia correspondiente a fin que continúe con el trámite correspondiente.
51. Asimismo, según lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 321° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil³⁵ (aplicado al presente procedimiento de forma supletoria)³⁶, la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador
(...)
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

³⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Décima segunda edición, Octubre 2017. Tomo II p. 179.

³⁵ **TUO del Código Procesal Civil**
“Artículo 321.- Conclusión del proceso sin declaración de fondo

Concluye el proceso sin declaración de fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional”

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**



52. Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.2³⁷ del artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444, habiéndose producido la sustracción de la materia, se da por concluido el presente procedimiento administrativo.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308; el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 230-2016-OSINFOR-TFFS de fecha 15 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Se declara la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** en el presente caso, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DEVOLVER el Expediente Administrativo N° 022-2009-OSINFOR-DSCFFS, que contiene el Procedimiento Administrativo Único, seguido a la empresa Maderera G&SP S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 90 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-028-03, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa Maderera G&SP S.A.C. y a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios,

"Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- (...) La regulación del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 197°.- Fin del Procedimiento

(...)

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."



asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR